

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00059
Demandante: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La suscrita autoridad judicial mediante auto adiado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021) notificado por estado N° 13 del 28 de abril de 2021, inadmitió el medio de control de la referencia para que la actora subsanara los yerros anotados en la misma providencia. El plazo para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Juzgado.

Lo anterior, en alusión a la obligación de adosar al escrito de demanda constancia de envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021 y de allegar poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

Razón por la cual no se logró establecer el cumplimiento de los requisitos que debe contener la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo ordenado por esta judicatura.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro de término, se configura la causal de rechazo prevista en el numeral (2°) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el medio de control de la referencia interpuesto por Juan Pablo Castro acosta, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la demandante el libelo de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 09

DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)